

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La índole del servicio encomendado á los institutos de la Guardia civil y Carabineros, exige en el personal de sus clases de tropa circunstancias y condiciones especiales, no siempre análogas á las que pueden considerarse suficientes para el acertado desempeño del cometido que tienen á su cargo las de los demás cuerpos y armas del Ejército.

Esta consideración, y las que á la vez surgen al comparar la organización de los tercios de la Guardia civil y Comandancias de Carabineros con las otras unidades orgánicas del Ejército, determinan en concepto del Ministro que suscribe la necesidad de introducir condiciones especiales en el sistema general de ascensos de las clases de tropa, establecido por Real decreto de 9 de Octubre del año próximo pasado, cuando haya de aplicarse á las de los institutos expresados.

Dicha necesidad ha sido ya reconocida en lo que se refiere á Carabineros por la Real orden de 20 de Diciembre último; y puesta de manifiesto por el Inspector general de la Guardia civil, por lo que afecta á este instituto en un razonado informe, acerca del cual ha emitido dictamen favorable la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

Partiendo de esta base, el Ministro que suscribe, deseando armonizar la conveniencia del servicio y los intereses de las clases de tropa de los referidos institutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el instituto de Guardia civil el ascenso á cabo tendrá lugar por oposición dentro de cada tercio, debiendo reunir los aspirantes, además de las condiciones de aptitud, la circunstancia de tener veintidós años cumplidos de edad, y la de llevar por lo menos uno sirviendo en clase de guardia, y de este tiempo seis meses como minimum, prestando el servicio peculiar del Cuerpo en puesto fuera de la capital.

Art. 2.º En el instituto de Carabineros el ascenso á cabo se verificará por elección dentro de cada Comandancia, entre los individuos de tropa que hayan termi-

nado con aprovechamiento el curso de seis meses de estudios en el Colegio del Cuerpo.

Art. 3.º El ascenso de cabo á sargento en ambos institutos, se concederá por antigüedad sin defectos, dentro de cada uno de ellos, previo examen de aptitud, con arreglo al correspondiente escalafón por clases y con separación de armas.

Art. 4.º Quedan subsistentes y con toda su fuerza y vigor las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre último, en cuanto no se opongan á lo que de ellas resulte expresamente derogado por el presente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, así como de la redacción del oportuno reglamento de ascensos de las clases de tropa en los institutos de Guardia civil y Carabineros, con sujeción á lo preceptuado en este decreto y en las demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley, reconociendo derecho al ascenso á Oficial á los Guardias Alabarderos, y sargentos de Carabineros y Guardia civil declarados aptos antes de la promulgación de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

Á LAS CORTES

La ley de 19 de Julio de 1889 dispone en su art. 6.º que para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las armas é institutos del Ejército, se ingrese previamente en la Academia general militar, reconociendo solamente para los sargentos alumnos de la de Zamora la validez de derechos anteriores.

Tan fundada excepción no ha alcanzado con sus beneficios á los sargentos de Carabineros, ni á los Guardias Alabarderos y sargentos de la Guardia civil que habían sido declarados aptos para el ascenso al empleo de Alférez antes de la promulgación de la ley. Ciertamente es que el Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que estableció reglas para reorganizar los cuadros de las clases de tropa, determinó que los sargentos; para obtener esa declaración de aptitud, habían de cursar con aprovechamiento los estudios de la Academia de Zamora; pero sus prescripciones no comprendieron al Real Cuerpo de Alabarderos, y tampoco se aplicaron á los institutos de la Guardia civil y Carabineros, pues en vista de las dificultades que en estos dos últimos Cuerpos ofrecerá el planteamiento de la reorganización decretada, así lo precisó la Real orden de 7 de Enero de 1887, disponiendo que siguieran rigiéndose en lo referente á continuación en el servicio, reenganches y ascensos de las clases de tropa por sus respectivos reglamentos especiales y Reales órdenes anteriores á la publicación del mencionado Real decreto. Por esta razón los Guardias Alabarderos y los sargentos de la Guardia civil y Carabineros no fueron convocados á los concursos de ingreso de la Academia de Zamora, y su declaración de aptitud para el ascenso se continuó haciendo con arreglo á las disposiciones entonces vigentes.

Al promulgarse la citada ley de 19 de Julio de 1889 estaban declarados aptos para el ascenso á Oficial 25 sargentos

de Carabineros, nueve Guardias Alabarderos y 131 sargentos de la Guardia civil, hoy reducidos estos últimos á 73, por haber obtenido el retiro los restantes.

Promovió el Inspector general de Carabineros una consulta sobre la validez de los derechos adquiridos por los 25 sargentos de ese instituto, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno se resolvió afirmativamente por Real orden de 6 de Diciembre de 1889.

Igual dictamen de aquel alto Cuerpo recayó respecto de los Guardias Alabarderos, y es seguro que la misma opinión favorable hubieran alcanzado los sargentos de la Guardia civil, que se encuentran en idénticas circunstancias que los primeros, si acerca de ellos se hubiera pedido informe.

Resulta, por lo tanto, que el precepto taxativo de la ley, que comprende sólo á los sargentos de la Academia de Zamora, se ha hecho extensivo ya á los sargentos de Carabineros; y por justa y equitativa analogía parece que ha de extenderse también á los Guardias Alabarderos y á los sargentos de la Guardia civil, porque todos tenían el derecho adquirido para el ascenso al promulgarse dicha ley; y aunque se considere preferente el caso en que se encuentran los sargentos que siguen sus estudios en Zamora, desde el momento en que á los Guardias Alabarderos y á los sargentos de la Guardia civil y Carabineros no se les permitió ingresar en aquella Academia, no estaría justificado que se les irrogase perjuicio por no reunir condiciones que se les impidió conseguir.

En tal situación, el Ministro que suscribe reconoce el derecho que asiste á las clases indicadas, robustecido por la opinión del Consejo de Estado; pero respetando al propio tiempo el precepto legal, no se cree facultado para modificarlo; y en su consecuencia, fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Guardias Alabarderos y los sargentos de Carabineros y de Guardia civil que estuvieran declarados aptos para el ascenso á Oficial al promulgarse la ley de 19 de Julio de 1889, conservarán sus derechos anteriores, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 16 de Abril de 1890.—El Ministro de la Guerra,
EDUARDO BERMÚDEZ REINA.

REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar D. Antonio González y Ortigüela, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de División, con destino de Intendente del distrito militar de Granada, en la vacante producida por ascenso de D. Augusto Muñoz y Madrid.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para cumplimiento de la ley de 8 de Mayo del mismo año, sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y

de dehesas boyales, establece que los plazos concedidos á los pueblos por los artículos 6.º y 7.º de la expresada ley, no empezarán á correr, respecto de aquellos cuyos expedientes, promovidos con anterioridad, adolezcan de algún defecto, hasta que les sea notificada la resolución administrativa que les dé á conocer la falta que impida conceder la excepción; mas como la Real orden de 13 de Julio de aquel año, basada en las prescripciones de la ley Municipal, y la de 8 de Octubre último, sólo á los Ayuntamientos reconocen la representación legítima y la defensa de los derechos que corresponden á los pueblos de su distrito, no podría con arreglo á estas disposiciones ser estimada ninguna de las muchas reclamaciones que, por los indicados conceptos de aprovechamiento común ó de dehesas boyales, tienen deducidas los Alcaldes pedaneos ó Juntas administrativas ó vecinos de los mismos pueblos; cuya práctica resultaría poco equitativa, puesto que si la falta de personalidad les hubiera sido conocida antes de espirar los plazos concedidos por la enunciada ley de 8 de Mayo de 1888, es indudable que hubieran subsanado tal defecto en tiempo oportuno, no siendo en la mayoría de los casos imputable á los pueblos el retraso en la resolución.

Demostrada, pues, la necesidad que tienen aquéllos de acogerse á los beneficios que les concede dicha ley, y con el fin de que puedan utilizarlos los que por sí entablaron las reclamaciones, prescindiendo indebidamente de sus respectivos Ayuntamientos pudiera ampliarse el art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888 ya citada en el sentido de que, con arreglo á él puedan los Ayuntamientos reproducir las solicitudes ya formuladas por entidades que carecen de personalidad al efecto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Eguillor.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 32 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, dictada para ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año sobre excepción de venta de terrenos en los conceptos de aprovechamiento común y de dehesas boyales, será ampliado en la forma que sigue:

«De igual beneficio gozarán los pueblos cuyos expedientes hayan sido ya denegados ó hubieren de serlo por no haberlos promovido los Ayuntamientos á que pertenecan, y si sólo los Alcaldes pedaneos ó Juntas administrativas, ó simplemente algunos vecinos, en representación de los demás; entendiéndose que los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 empezarán á contarse para los primeros desde el día siguiente al en que se publique este Real decreto en la GACETA DE MADRID, y para los segundos desde aquél en que la Administración les notifique haber sido desestimadas sus solicitudes por falta de personalidad en quien las había formulado.»

Las reclamaciones que con tal objeto se deduzcan, suscritas por los Ayuntamientos, así como los documentos justificativos de las mismas, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda, conforme disponen los artículos 10 y 12 de la citada instrucción, en la forma que en ellos se determina, y solamente podrán referirse á fincas que no hubiesen sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores, en consonancia con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hi-

potecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cuenca, de cuarta clase, á Don Julián Amós Sevilla y Espada, que sirve el de Huete, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de tener que ausentarse V. E. de esta Corte en comisión extraordinaria del servicio para hacerse cargo interinamente del Gobierno civil de Valencia, que le ha sido encomendado por Real decreto de 15 del corriente, y teniendo presente que con arreglo á las disposiciones por que se rige el Cuerpo de Abogados del Estado, corresponde á V. E. presidir el Tribunal de oposiciones que ha de juzgar los ejercicios de los aspirantes á ingreso de dicho Cuerpo, en las convocadas por V. E. con fecha 5 de Marzo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se suspendan las mencionadas oposiciones, y que se proceda á hacer nueva convocatoria tan pronto como V. E. se vuelva á encargar de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada, interpuesto por D. Antonio Sanjurjo Pérez y otros, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Pastoriza en el mes de Febrero del año próximo pasado, la destitución ó suspensión del mismo y otros particulares, acompañado de los documentos pedidos por la misma en 19 de Noviembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Febrero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Anuladas por Real orden de 18 de Diciembre de 1888 las terceras elecciones municipales que durante el bienio último se habían realizado en Pastoriza (Lugo), se celebraron otras nuevas en los días 3, 4, 5 y 6 de Febrero de 1889, las que fueron protestadas en los tres Colegios, en que el distrito se divide, fundándose principalmente en que las listas electorales debidamente publicadas y aprobadas, se habían realizado inclusiones y exclusiones arbitrarias, privándose así del derecho electoral á vecinos que de él gozaban y otorgándose á quienes del mismo carecían; notándose en el expediente que en el Colegio de Reigosa el primer día de elecciones aparecen dos actas, la una firmada por los cuatro Secretarios de la mesa interina, en la que se hace constar que con objeto de formar la definitiva, fueron votados: para Presidente D. José Rodríguez López y D. José Teijeiro, siendo proclamado el último á pesar de haber obtenido menos votos que Rodríguez López, por no constar éste inscrito en las listas electorales; y para Secretarios D. Bernardo Edrosa, D. Manuel Iglesia, D. José Prieto, D. José Castroló y D. José Iglesia; que no hallándose presente Edrosa ni D. José Iglesia se les mandó llamar sin que se presentaran, por lo cual y en vista de lo dispuesto en el art. 69 de la ley Electoral y previas las debidas formalidades, se proclamó como Secretario al que lo fué interino D. Ramón Peña; que por los electores D. José Vidal y Javier Folguera se había presentado una protesta, en la que se consignaban varios hechos que eran exactos, entre otros el de que D. José Rodríguez López había obrado de común acuerdo con el Presidente en todas las operaciones de la elección, llegando éste al extremo de levantar un acta con el contenido, de la cual no podían estar conformes los Secretarios; y que otros dos electores habían formulado una reclamación que la mesa acordó desestimar.

En el acta autorizada por el Presidente de la mesa interina D. José Saavedra, se dice que estando presentes fueron proclamados: Presidente de la mesa definitiva,

Teijeiro, y Secretarios, Edrosa, Iglesia, Prieto y Castroló; que se habían presentado dos protestas, las ya mencionadas, que la mesa desechó por unanimidad; que habiéndose ausentado del local sin consentimiento de la presidencia D. José Prieto y D. Ramón Peña, y no queriendo autorizar el acta los otros dos Secretarios, se vió precisado á firmarla sólo el Presidente.

Desestimadas las protestas en la Junta general de escrutinio, los comisionados de la misma reunidos con el Ayuntamiento el día 1.º de Marzo de 1889, acordaron declarar válidas las elecciones.

El 30 de Abril siguiente acudieron á V. E. varios vecinos de Pastoriza, solicitando, entre otros extremos, que se declarasen nulas las elecciones últimamente realizadas en dicho pueblo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe desestimar la reclamación interpuesta. Según lo dispuesto en el art. 88 de la ley Electoral, los recursos contra acuerdos adoptados por los comisionados de la Junta general de escrutinio al resolver sobre validez ó nulidad de una elección, deberán presentarse en el término de tres días y para ante la Comisión provincial; pues en otro caso, son aquéllos ejecutivos, una vez pasado el mencionado plazo.

En Pastoriza, no sólo han transcurrido tres días, sino dos meses sin que contra el acuerdo de los comisionados se hiciera reclamación alguna, habiéndose presentado por fin ésta ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y no ante la Comisión provincial, por lo que el recurso es extemporáneo al haberse interpuesto fuera del plazo que marca la ley, y ante quien no era competente para conocer en el asunto.

Firme, pues, el acuerdo de los comisionados, las elecciones son válidas, sin que en la actualidad quepa que se examine el fondo del mismo.

La Sección, sin embargo, no puede menos de significar á V. E. que en el expediente adjunto se confirma lo que tiene expuesto con respecto al estado del Ayuntamiento de Pastoriza y á la forma en que el mismo administra los intereses que le están encomendados, al informar acerca de la suspensión últimamente impuesta por el Gobernador de Lugo á dicho Ayuntamiento, y como por otra parte, en las protestas se denuncian hechos referentes á falsedades que se dicen cometidas en las listas electorales, y aparecen en el expediente dos actas distintas relativas ambas á un mismo día de elección, procede que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Resumiendo, la Sección opina que procede:

1.º Declarar extemporáneo el recurso, y, en su consecuencia, firme y subsistente el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Y 2.º Enviar el expediente adjunto á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Vista la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Juan Manuel de Urquijo, solicitando en su nombre y en el de D. Marcos Ussía y Aldama, se le autorice y apruebe una fundación benéfica instituida por el Excmo. Sr. D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, primer Marqués de Urquijo, y el reglamento por el que aquélla ha de regirse:

Resultando que el expresado señor, por la cláusula 12 de su testamento, legó la cantidad de 312.500 pesetas, para que, convertidas en una inscripción intransferible del 4 por 100, produjera una renta anual de 50.000 reales (12.500 pesetas) con destino á los pueblos de Llodio y Murga (Alava), para hospitales, socorro á los vecinos pobres y recomposición de caminos vecinales:

Resultando que por la cláusula 18 del mismo dispuso que, si por razón de la legislación vigente ó la que en adelante rigiere, se tratara de alterar ó variar la forma de aplicación ó administración de las rentas de esta fundación, por quererlas unir á la administración benéfica ó instrucción del Estado, era su voluntad que por el derecho de reversión resistan sus herederos tales determinaciones, pues prohíbe que persona ni Autoridad alguna pueda entrometerse ni tener administración en el cumplimiento de las cláusulas que deja establecidas:

Resultando que por la cláusula 2.ª de la Memoria

adicional al mismo testamento dispuso que los 50.000 reales de renta que dejaba por la cláusula 12 del testamento, se aplicarían 20.000 reales al Hospital de Llodió, 14.000 para premios á los mejores cultivadores de tierras y crías de ganados, 6.000 para recomposición de caminos vecinales, 8.000 para premios á los mejores cultivadores de tierras y cría de ganados y plantaciones de árboles frutales en el pueblo de Murga, y 2.000 reales para caminos vecinales del mismo pueblo; y por la tercera nombró á su sobrino D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia y su amigo D. Marcos de Ussia y Aldama patronos de la fundación, con plenas facultades para alterar y cambiar la distribución establecida en la Memoria, encargándoles un reglamento que no podría alterarse, y que, fallecidos ambos, sucedería á aquéllos en sus funciones el Obispo de la diócesis de Alava, el Alcalde primero de Vitoria y un Canónigo dignidad de la Catedral:

Resultando que los Sres. D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia y D. Marcos Ussia y Aldama, con el carácter de patronos, haciendo uso de las facultades que les concedió el testador, determinaron el reglamento por que había de regirse esta fundación, disponiendo la aplicación y distribución que había de darse á las 12.500 pesetas que á la misma se asigna, acordando en el art. 2.º del reglamento que á la muerte del último patrono pasaran sus facultades á la Junta de Caridad y Beneficencia del valle de Llodio, con los deberes y atribuciones que se desprenden del dicho reglamento, debiendo someterse los acuerdos de ésta á la aprobación de la Junta general de patronato, en lo que se refiere á cualquier duda que ocurriese en la aplicación del reglamento:

Considerando que la fundación benéfica instituida por D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, Marqués de Urquijo, se halla comprendida en el art. 2.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, y debe, por tanto, disfrutar de las ventajas y privilegios que á las de su clase concede la misma;

Y considerando que si bien el benéfico fundador concedió á los patronos nombrados facultades para modificar la fundación y el modo de administrarla, facultades que reconoce y respeta el protectorado, no les eximió de la obligación de rendir cuentas á aquél del empleo que dé á rentas señaladas á la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Autorizar el ejercicio y cumplimiento de dicha institución benéfica y aplicación del reglamento establecido.

Segundo. Declarar que los patronos, en virtud de las facultades que les confiere el fundador pueden modificar ó variar la fundación dentro de los límites que aquéllos prescriben, dando cuenta al protectorado de las innovaciones que introduzcan en ella.

Tercero. Que conforme á lo que prescribe el artículo 97 de la instrucción ya citada y el 98 del Real decreto de 28 de Julio de 1881, están obligados los patronos á presentar presupuestos y rendir las cuentas de su administración al protectorado.

Cuarto. Que se manifieste á aquéllos la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de instituir esta obra pía y la eficacia de los mismos en cumplir la voluntad del ilustre fundador, haciéndolo público en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y el de los patronos y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 2 de Enero último por D. Antonio Lazo y Rebollo, concesionario del canal de riego denominado de Pozo Alcón y Zújar, en las provincias de Jaén y Granada, en solicitud de que sea aprobada la cesión que de la concesión de este canal ha hecho en favor de la Sociedad mercantil regular colectiva titulada *Lazo, Pacheco y Martínez*:

Vista la copia autorizada por el Notario de Madrid D. Santiago Basanta y Olano de la escritura que ante el mismo Notario otorgó en 2 de Diciembre de 1887 D. Antonio Lazo y Rebollo, cediendo en favor de la nombrada Sociedad *Lazo, Pacheco y Martínez* la concesión del canal de que se trata, copia de la que resulta que en el mismo día 2 de Diciembre de 1887, ante el propio Notario D. Santiago Basanta, y por escritura

separada, quedó constituida dicha Sociedad, y que ha acompañado D. Antonio Lazo y Rebollo con su instancia citada al principio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la cesión ó transferencia de que se ha hecho mérito, declarando á la repetidamente citada Sociedad *Lazo, Pacheco y Martínez* subrogada en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á Doña Vicenta Peláez para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, sin responsabilidad para el Estado, y con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, derive del río Jarama, con destino al riego de 400 hectáreas de terreno en la finca de su pertenencia, denominada El Piul, sita en el término de Ribas de Jarama, de la provincia de Madrid, 60 litros continuos de agua por segundo, que con los 40 que le fueron concedidos en 4 de Junio de 1871, completan la dotación de 100 litros continuos por segundo; y para el aprovechamiento eventual, con igual objeto, de otros 100 litros en el mismo espacio de tiempo, derivados de la misma corriente pública en su estado de aguas altas, entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª La toma de aguas del aprovechamiento eventual, ó de aguas altas, se establecerá con absoluta independencia de la que ha de servir para el de las aguas de estiaje ó permanentes, y su solera se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia, á la altura ó nivel conveniente para satisfacer á la doble condición de que dicha toma no empiece á funcionar, sino en el estado de aguas altas de la corriente, y de que no se merme con la derivación el caudal fluvial necesario para dejar cubiertos todos los aprovechamientos inferiores legítimamente establecidos.

2.ª Se ejecutarán las obras en todo lo demás con sujeción al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de esta provincia, siendo de cuenta de la concesionaria los gastos que este servicio origine, y debiendo establecerse un módulo de resultados suficientemente precisos, á juicio de aquel funcionario, para comprobar en todo tiempo que no se toma mayor cantidad de agua que la concedida; quedando obligada la concesionaria á establecer un segundo módulo, si se estimase necesario, para el aforo de las aguas eventuales.

3.ª Empezarán los trabajos dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se comunique la autorización á la concesionaria, y deberán quedar terminados en el de nueve, á contar desde la misma fecha.

4.ª Como garantía del cumplimiento de las cláusulas de la concesión, consignará la concesionaria en la Caja general de Depósitos y dentro del término de un mes, contado desde el día en que le sea notificada la autorización, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, que se aprueba para este efecto; pudiendo retirar la fianza cuando acredite haber ejecutado trabajos por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

5.ª Al espirar el plazo de construcción, el Ingeniero Jefe reconocerá las obras y certificará si se han ejecutado y terminado con arreglo al proyecto relativo á la concesión del nuevo aprovechamiento.

6.ª Si se faltare á alguna de las cláusulas anteriores, caducarán las concesiones, siguiéndose, en tal caso, para decretarla, los preceptos de la ley de 13 de Abril de 1877, y su reglamento de 6 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1890.

VERACUA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa del ramo y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Mula, provincia de Murcia, formada por la Comisión revisora del Catálogo con

arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de dicha provincia, que se remitan al Ministerio de Hacienda las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relación número 5 de la referida clasificación, á los efectos prevenidos en la citada Real orden, y que se devuelvan á la expresada Comisión los de las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado el expediente relativo al abono de una carta de pago expedida por la Depositaria de caudales de Fernando Poo á favor de la Mayoría general del Departamento del Ferrol en 10 de Enero de 1878, por la cantidad de 419 pesetas 17 céntimos, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Enero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruído sobre abono de una carta de pago expedida por la Depositaria de caudales de Fernando Poo á favor de la Mayoría general del Departamento del Ferrol, por la cantidad de 419 pesetas 17 céntimos en 10 de Enero de 1878.

Esta Sección había manifestado á V. E. que no podía emitir informe sobre el expediente en el estado que tenía, al ser por primera vez remitido al Consejo, pues que no constaban los antecedentes ni servicios á que la carta de pago se refería.

El Ministerio de Marina, dijo: la citada Mayoría del Departamento expuso al Ministerio de Marina, que la Administración de Fernando Poo había expedido una carta de pago contra la Depositaria de fondos de la colonia en el Ministerio de Ultramar, por la cantidad expresada á que ascendía el fondo y producto de la almoneda de ropa del fogonero de segunda clase que fué de la goleta *Ceres*, Manuel Caneda Fernández, hijo de Joaquín y Manuela, de la provincia de la Coruña, fallecido en el Hospital de aquella estación naval en 15 de Diciembre de 1878.

No se ha endosado la carta de pago á los herederos del difunto como lo encargaba la Comandancia de la estación de Fernando Poo, y es práctica hacerlo en tales casos, porque no ha sido posible averiguar quiénes son, á pesar de haberse oficiado con tal objeto á la Mayoría general del Departamento de Cádiz, donde Caneda fué admitido en el servicio, al Alcalde de San Fernando, á la Ayudantía de Sada, al Alcalde de Infesta, á los de Betanzos, Aza y Reis; y viendo la inutilidad de todas estas pesquisas, la Mayoría del Ferrol lo puso en conocimiento del Ministerio de Marina por si éste resolvía que la cantidad en cuestión ingresase en las Cajas de la Mayoría, toda vez que no ha podido averiguarse quiénes son los herederos de Caneda.

El Ministerio de Marina pregunta al de Ultramar si podía hacerse efectivo dicho crédito, ó si de él en concepto de prescrito se había incautado la Hacienda.

El Negociado correspondiente en el Ministerio de Ultramar entendió que era aplicable á este crédito el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y por consiguiente, ha prescrito el derecho para hacer efectivo su abono.

La Ordenación de Pagos disintió de este parecer, pues el origen de este asunto ha sido la liquidación hecha en 1879 por la Depositaria de caudales de Fernando Poo, y esta clase de giro no puede considerarse letra de cambio, ni incluirse en las prescripciones del Código de Comercio por no ser mercantil la operación á que se refiere, y porque sus preceptos no alcanzan á las provincias de Ultramar que se rigen por leyes especiales.

Es, pues, una operación del Tesoro y no un reconocimiento de crédito en el riguroso significado de esta palabra, y el crédito siempre está subsistente y en condiciones de percibirlo el interesado.

Obtenido del Ministerio de Marina las noticias acerca del origen del crédito pedidas por esta Sección, el Negociado correspondiente en el Ministerio de Ultramar opinó que su dictamen era el mismo de la Ordenación ya extractado.

La Dirección general de Hacienda en el Ministerio

del digno cargo de V. E. también está conforme con ella.

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que la carta de pago de que se trata es resultado de una operación de Tesorería entre una y otra dependencia del Estado, y que, por tanto, no es aplicable al caso presente la disposición citada de la ley de Contabilidad:

Considerando que tampoco puede considerarse como letra de cambio, y que su carácter tampoco es mercantil:

Considerando que si bien se han practicado diligencias para averiguar la existencia y residencia de los que tengan derecho á heredar al fogonero segundo de la goleta *Ceres* Manuel Caneda Fernández, no se ha obtenido resultado alguno;

La Sección es de parecer que no ha prescrito la carta de pago, y que debe satisfacerse á las Autoridades de Marina que reclaman su importe, reservándose á los herederos, á quienes deberá llamarse en la forma que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1890.

MANUEL BECERRA

Sr. Ministro de Marina.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas entre los Registradores de la propiedad de las Antillas sobre si existe plazo para apelar de las resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en los recursos gubernativos que establece la ley Hipotecaria de Cuba y Puerto Rico:

Visto que el reglamento para la ejecución de dicha ley no fija con claridad dicho plazo:

Considerando que aun en el supuesto de que hubiese falta de determinación en el señalamiento del dicho plazo, no puede deducirse que no existe, porque se opondría al espíritu de toda la ley Hipotecaria y á los preceptos que concretamente se refieren á los recursos gubernativos, y que procuran no hacerlos interminables, á fin de evitar graves perjuicios á los interesados en las inscripciones, aparte de la grave anomalía que habría de entrañar el establecimiento de una apelación sin plazo fijo, breve ni largo:

Considerando que de todos modos no es indispensable que se supla el vacío, si es que existe, ni que se interpreten los preceptos que se puedan tener por dudosos, puesto que ya el legislador ha restablecido en términos claros su voluntad de que el plazo de ocho días señalado para la apelación de las resoluciones de los Presidentes de Audiencia en los recursos gubernativos se entienda también para la apelación de las de los Jueces de primera instancia, expresándolo así, de una manera precisa, al aplicar el mismo reglamento de la ley Hipotecaria de Cuba y Puerto Rico á Filipinas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que el plazo de ocho días señalado en el párrafo segundo del art. 80 del reglamento de la ley Hipotecaria de Cuba y 77 del de Puerto Rico es el aplicable á las apelaciones de las providencias de los Jueces de primera instancia de que hablan el art. 77 y el 74 respectivamente de los mencionados reglamentos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.

BECERRA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 305 de la ley Hipotecaria de Puerto Rico y 311 de la de Cuba, y á los 397 y 418 de los respectivos reglamentos generales para su ejecución, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y accediendo á lo solicitado por los interesados, nombrar para el Registro de la propiedad de Puerto Príncipe, de segunda clase, en el territorio de la misma Audiencia, á D. Bonifacio Villarán y Fernández, que desempeña el de Arecibo; y para éste, de igual clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. José Sastraño Belaval, que sirve el de Puerto Príncipe.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.

BECERRA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga extensiva á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la Real orden de 17 de Junio de 1862, inserta en la GACETA DE MADRID del 1.º de Julio de dicho año, y relativa al lugar que deben ocupar los Registradores de la propiedad en los actos públicos á que concurran, con la aclaración hecha por la de 13 de Mayo de 1878 publicada en la GACETA DE MADRID del 17 de dicho mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.

BECERRA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ocaña, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Abril de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santa Coloma de Farnés, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.875 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Abril de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Abril de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cieza, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 2.625 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Abril de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 24.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Guayana francesa.

120. PROLONGACIÓN DEL MUELLE DE PIEDRA DEL PUERTO DE CAYENA (A. a. N., núm. 18/89. Paris, 1890.) Según parti-

cipa el Comandante del buque de guerra francés *Oyapock*, el muelle de piedra del puerto de Cayena, cuyo extremo está marcado por una luz *fija roja*, se ha prolongado por un muelle de madera que se construye en la actualidad, teniendo ya 60^m de largo.

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1884, pág. 6, y cartas números 108 y 109 de la sección VIII.

121. VALIZA SOBRE LA PIEDRA LA FOLLE (RÍO KOUROU). (A. a. N., núm. 18/90. Paris, 1890.) Se ha vuelto á colocar en su sitio la valiza de la piedra la *Folle*, frente á la entrada del río Kourou.

Carta núm. 108 de la sección VIII.

MAR BÁLTIICO

Suecia.

122. RECTIFICACIÓN SOBRE LA LUZ DE VATTENHOLM, KOSTERFIORD (SKAGERRACK). (A. a. N., núm. 18/84. Paris, 1890.) La luz de Vattenholm, encendida el 1.º de Noviembre de 1889, no es *fija blanca* en todo el sector comprendido entre sus marcaciones al N. 16º E. y al N. (como se había anunciado en el *Aviso núm. 181/1.089 de 1889*); no es *blanca* más que en el sector comprendido entre el N. 16º E. y el N. 8º E.; desde el N. 8º E. al N. es *fija verde*, con un alcance de unas 6 millas.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 88, y carta núm. 821 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Isla de Cerdeña (costa N.).

123. VALIZAMIENTO DEL CANAL ENTRE LA ISLA SAN STEFANO Y EL ISLOTE CHIESA. (A. a. N., núm. 18/87. Paris, 1890.) Sobre el bajo fondo situado al N. de la isla San Stefano, en el canal que separa esta isla del islote Chiesa, se ha colocado en 1^m,6 de agua en bajamar, una valiza de 1^m,5 de altura sobre el nivel del mar, formada por una cabilla de hierro, que termina en un paralelepípedo metálico, pintado á *fajas blancas y negras*.

Desde esta valiza se marca: la valiza del bajo di Mezzo Passo al S. 78º O.; el campanario de la Maddalena al N. 54º O., y el semáforo de Guardia Vecchia al N. 37º O.

La boya blanca que marcaba el límite del canal hacia el N. de la isla San Stefano, se ha reemplazado por una boya-valiza cilíndrica, que remata en un asta con un cilindro *blanco*, y emerge 1^m,5 sobre el nivel medio del mar. Esta boya-valiza se encuentra por 0^m,8 de agua en bajamar, bajo las siguientes demoras: la valiza del bajo di Mezzo Passo al S. 80º O.; el campanario de la Maddalena al N. 61º O., y el semáforo de Guardia Vecchia al N. 42º O.

Por el lado de Chiesa solamente queda para marcar el límite N. del canal una sola boya *blanca*, cuya situación queda determinada por las siguientes marcaciones: la valiza del bajo di Mezzo Passo al S. 78º O.; el campanario de la Maddalena al N. 65º O., y el semáforo de Guardia Vecchia al N. 44º O.

Esta boya se halla, en realidad, á 8^m hacia el E. del bajo que ella valiza. Sobre este bajo hay 3^m,2 de agua, y en el lugar donde está la boya 4^m.

NOTA. En el canal que pasa entre la isla de San Stefano y el islote Chiesa está determinado por la boya y por la boya-valiza cilíndrica blanca, y no se debe en ninguna circunstancia acercarse á menos de 5^m de distancia de la valiza de fajas negras y blancas.

Cartas números 3, 130, 261 A y 465 de la sección III.

MAR ROJO

Costa O.

124. NUEVA LUZ EN LA ISLA DIFNEIN (CANAL DE MASAU). (A. a. N., núm. 13/57. Paris, 1890.) El 26 de Diciembre de 1889 se ha encendido la luz del faro construido en la parte NE. de la isla Difnein. Esta luz es *fija blanca*, elevada 19^m sobre el nivel del mar, y visible á 6 millas; se oculta en un sector de 65º, desde el N. 65º E. al S. 50º E.

El faro es una pirámide de madera de forma tronco-cónica, de base cuadrangular y pintada de blanco.

Situación: 16º 37' 8" N. y 45º 31' 7" E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 86 de 1884, página 32, y carta núm. 644 de la sección I y 554 de la IV.

OCEANO ÍNDICO

Indostán.

125. RESTABLECIMIENTO DE LA LUZ PERMANENTE DE MANDVI (GOLFO DE CUTCH). (A. a. N., núm. 13/58. Paris, 1890.) El Gobierno de la India ha anunciado que la luz permanente de Mandvi, que se había apagado para instalar un nuevo aparato de iluminación (*véase Aviso núm. 198/1.186 de 1889*), debería encenderse de nuevo el 21 de Diciembre de 1889 en el antiguo faro.

Esta luz es *blanca* con grupos de destellos, y exhibe tres destellos, con intervalos cortos cada treinta segundos. Está elevada 35^m sobre el nivel de la pleamar y es visible á 18 millas. El aparato es de 4.º orden.

Situación: 22º 50' N. y 75º 32' 35" E.

Véase cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 36, y carta núm. 568 de la sección IV.

Madrid 8 de Febrero de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

PROVINCIA DE MURCIA

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE MULA

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben combinarse ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1871 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	73	Mula.....	Al Municipio de dicho término.....	Carrizales y Peña Rubia.....	N. terrenos labrados y montuosos de particulares; E. terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares y partido judicial de Totana, y O. partido judicial de Lorca...	1.045	»	1.045	Pinus halepensis (Mill). Pino carrasco.....	»	»	»	
2	73	Idem.....	Idem.....	Sierra de Pedro Ponce.....	N. terrenos montuosos de particulares; E. terrenos montuosos y labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares, y O. partido judicial de Lorca.....	1.370	»	1.370	Idem.....	»	»	»	
3	75	Idem.....	Idem.....	Solana de Beto.....	N. partido judicial de Cieza y terrenos labrados de particulares; E. monte La Salina, de particular; S. terrenos montuosos y labrados de particular, y O. terrenos labrados de particulares.	518	»	518	Idem.....	»	»	»	
4	74	Idem.....	Idem.....	Umbria de la Sierra de España.	N. y E. terrenos labrados de particulares; S. partido judicial de Totana, y O. partido judicial de Lorca y terrenos montuosos y labrados de particulares.....	5.216	»	398	Idem.....	»	»	»	
5	29	Pliego.....	Al Estado.....	Cabezo y Cuesta de Aledo.....	N. terrenos labrados de particulares y camino de Pliego á Totana; E. terrenos labrados de particulares; S. y O. término municipal de Mula y terrenos labrados de particulares.....	437	»	17	Idem.....	»	»	»	
6	30	Idem.....	Idem.....	Pinar (El).....	N. terrenos labrados de particulares; E. término municipal de Mula y terrenos labrados de particulares; S. término municipal de Mula, terrenos labrados y montuosos de particulares y camino de Pliego á Totana, y O. terrenos labrados de particulares y eras y ejidos de Pliego.....	473	»	28	Idem.....	»	»	»	
TOTALES.....								9.079	443	75	8.635		

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 15 de Febrero de 1890.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de recatación del Catálogo de Montes públicos.

Relaciones números 2, 3 y 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan improprios para el cultivo agrario permanente y susceptible de repoblación; destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de las clases correspondientes á dichas relaciones.

Madrid 15 de Febrero de 1890.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de recatación del Catálogo de Montes públicos.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1871 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
1	24	Bullas.....	Al Estado.....	Cabezo de la Hoya.....	N. partido judicial de Caravaca y terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares, y O. rambla del Carrascalejo.....	43	»	43	Thymus vulgaris (L.). Tomillo.....	1.496	»	»	
2	25	Idem.....	Idem.....	Cabezo de la Silla.....	N. terrenos labrados de particulares, partido judicial de Caravaca y término municipal de Mula; E., S. y O. terrenos labrados de particulares.....	280	»	280	Idem.....	9.800	»	»	
3	26	Idem.....	Idem.....	Castellar.....	N. río de Mula y terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados y montuosos de particulares, y O. rambla de Ucenda y terrenos labrados de particulares.....	359	»	359	Idem.....	14.360	»	»	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Abril de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	
1	Varón...	26	Soltero...	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>	23	Varón...	Feto.....			Duque de Alba, 6.....	>	
2	Idem.....	1	Idem.....	Tabes mesentérica.	Luchana, 2.....	>	24	Hembra..	75	Viuda....	Fiebre adinámica..	Jacometrezo, 53.....	>	
3	Idem.....	4	Idem.....	Parálisis cardíaca..	Huertas, 15.....	>	25	Idem....	1	Soltera..	Difteria.....	Idem, 33.....	>	
4	Idem.....	65	Casado..	Asistolia cardíaca.	Vergara, 4.....	>	26	Idem....	16	Idem....	Angina membran.ª	Dos de Mayo, 7.....	>	
5	Idem.....	3	Soltero..	Pericarditis.....	Orense.....	>	27	Idem....	1	Idem....	Dentición.....	Pacífico, 14.....	>	
6	Idem.....	66	Viudo..	Hidropericarditis..	Hospital Provincial.....	>	28	Idem....	38	Casada..	Aneurisma.....	Hospital Provincial.....	>	
7	Idem.....	7 m.	Soltero..	Bronquitis.....	Virtudes, 5.....	>	29	Idem....	11 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Lavapiés, 14.....	>	
8	Idem.....	39	Idem....	Pneumonía.....	Villalar, 3.....	>	30	Idem....	65	Viuda....	Pneumonía.....	Lope de Hoyos.....	>	
9	Idem.....	8 m.	Idem....	Idem.....	Bastero, 13.....	>	31	Idem....	62	Idem....	Catarro crónico...	Santiago, 30.....	>	
10	Idem.....	1 m.	Idem....	Idem.....	Humilladero, 26.....	>	32	Idem....	5 d.	Soltera..	Catarro pulmonar.	Doctor Fourquet, 8.....	>	
11	Idem.....	48	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	33	Idem....	9	Idem....	Gangrena pulmón.	Viriato, 3.....	>	
12	Idem.....	3 m.	Idem....	Catarro crónico....	Tintoreros, 3.....	>	34	Idem....	68	Viuda....	Ascitis.....	Cuchilleros, 6.....	>	
13	Idem.....	3 m.	Idem....	Catarro pulmonar..	Ronda de Atocha, 11.....	>	35	Idem....	67	Idem....	Apoplejía cerebral.	Hortaleza, 57.....	>	
14	Idem.....	68	Viudo..	Congest. pulmonar.	San Martín, 4.....	>	36	Idem....	79	Idem....	Derrame seroso...	Lope de Vega, 3.....	>	
15	Idem.....	69	Casado..	Derrame seroso....	Bailén, 10.....	>	37	Idem....	5	Soltera..	Meningitis.....	Mancebos, 3.....	>	
16	Idem.....	75	Idem....	Uremia.....	San Lucas, 6.....	>	38	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Miguel Angel, 2.....	>	
17	Idem.....	2	Soltero..	Meningitis.....	Palma, 35.....	>	39	Idem....	1	Idem....	Hiperemia.....	Jardines, 16.....	>	
18	Idem.....	48	Casado..	Delirium tremens..	Claudio Coello.....	>	40	Idem....	45	Casada..	Congest. cerebral..	Plaza del Rey, 36.....	>	
19	Idem.....	51	Idem....	Anemia.....	Hospital Provincial.....	>	41	Idem....	1	Soltera..	Flemón difuso....	Rodas, 7.....	>	
20	Idem.....	65	Soltero..	Pelagra.....	Idem.....	>	42	Idem....	38	Idem....	Carcinoma.....	Hospital Provincial.....	>	
21	Idem.....	Feto..			Gerte, 2.....	>	43	Idem....	6	Idem....	Quemaduras.....	Constancia, 15.....	Judicial.	
22	Idem.....	Idem..			Colegiata, 6.....	>								

Total de inhumaciones: 40 y 3 fetos.—Varones 23; hembras 20.—De difteria 2 hembras.—De viruela y sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares: varones, 8; hembras, 5; total, 13.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Enero de 1890, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACION	EXPORTACION	NAVEGACION	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero.	DEPOSITO mercantil.	MULTAS	INTERESES SOBRE PAGARÉS	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA	
											25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, pontón y draga.		DE MÁS	DE MENOS
											Pesos. Cts.	Pesos. Cts.		Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
Habana.....	649.196'65	81.263'97	>	9.220'58	31.913'75	1.263'50	279'81	5.236'91	>	55.396'66	8.020'69	460	842.252'52	71.223'82	>
Matanzas.....	55.745'88	390'99	60	20.371'30	6.059'09	>	>	4'16	>	7.783'87	>	>	90.415'29	3.714'48	>
Cuba.....	38.518'21	1.863'74	1.539'28	2.321'31	1.543'12	35'50	>	278'42	>	3.420'37	>	>	49.519'95	>	29.066'73
Cárdenas.....	19.297'59	459'56	>	4.797'60	1.031'74	>	>	175'94	>	73'29	>	>	25.835'72	6.224'40	>
Cienfuegos.....	83.082'24	531'94	>	7.454'95	5.027'80	10'75	>	255'27	>	2.880'02	>	>	99.242'97	35.251'30	>
Trinidad.....	1.331'62	>	19	505'19	177'53	>	>	>	>	>	>	>	2.033'34	>	1.956'33
Sagua.....	14.023'95	31'09	>	173'80	1.551'25	>	>	37'50	65'99	>	>	>	15.883'58	1.997'35	>
Nuevitás.....	4.508'30	1.063'31	>	549'14	542'12	2'25	>	>	>	2.242'01	>	>	8.907'13	>	7.515'63
Manzanillo.....	1.894'92	1.741'49	2'75	672'75	235'68	0'25	>	>	>	>	>	>	4.547'84	85'21	>
Caibarién.....	12.537'51	>	>	>	945'21	5'25	>	>	>	655'14	>	>	14.143'11	12.482'23	>
Gibara.....	5.878'08	207'63	>	304'76	349'54	>	>	>	>	339'36	>	>	7.079'37	3.935'68	>
Baracoa.....	2.921'57	>	>	664'60	802'72	75	>	47'81	>	599'45	>	>	5.111'15	>	180'96
Zaza.....	>	174'13	>	290'20	>	>	>	>	>	>	>	>	464'33	464'33	>
Guantánamo.....	6.458'86	126'06	>	2.959'73	383'59	>	>	51'23	>	1.983'20	>	>	11.967'87	691'37	>
Santa Cruz.....	>	591	>	492'50	>	>	>	>	>	>	>	>	1.083'50	69'77	>
TOTAL.....	895.395'38	88.444'91	1.621'03	50.778'41	50.568'14	1.392'50	279'81	6.057'24	65'99	75.373'37	8.020'69	460	1.178.487'47	136.139'94	38.719'65
En 1889.....	805.184'77	99.225'88	1.376'55	31.167'82	47.845'66	567'50	17'88	6.024'31	>	81.300'34	7.956'64	399'83	1.081.067'18	38.719'65	>
Dif. Más 1890..	90.210'61	>	244'48	19.610'59	2.722'48	825	261'93	62'93	65'99	>	64'05	60'17	97.420'29	97.420'29	>
Menos 1890..	>	10.780'97	>	>	>	>	>	>	>	5.926'97	>	>	>	>	>

OBSERVACIONES. Al total de consumo sobre bebidas del año de 1889 se le han agregado 1.406 pesos 77 centavos que la Aduana de Cuba no les incluyó en dicha época. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes á que este estado se refiere á 122.822 pesos y 18 centavos. Madrid 9 de Abril de 1890.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, Rodolfo Pelayo.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Febrero de 1890, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACION	EXPORTACION	DERECHOS DE NAVEGACION	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de pasajeros.	DEPOSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.	TOTAL	OBSERVACIONES							
										Pesos. Cts.						
										Pesos. Cts.						
Administración local de la capital.....	76.330'73	2.105'70	>	3.167'65	168'21	1.371'73	4.575'11	87.719'13	Las cantidades dejadas de percibir por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en este mes á 56.885 pesos y 21 centavos. Lo dejado de recaudar en el mismo mes por la supresión de los derechos de exportación de los azúcares y mieles asciende á pesos 7.901 y 37 centavos.							
Idem de Mayagüez.....	25.327'44	4.532'06	>	5.319'60	>	43'45	1.519'62	36.542'17								
Idem de Ponce.....	43.422'38	6.339'99	>	5.009'59	>	817'71	2.629'35	58.219'02								
Idem de Arroyo.....	3.652'83	>	>	390'45	>	261'18	219'17	4.523'63								
Idem de Humacao.....	4.666'91	>	>	533'03	>	>	280'02	5.479'96								
Idem de Aguadilla.....	2.413'97	1.421'62	>	509'94	>	18'75	144'84	4.508'52								
Idem de Arecibo.....	14.428	661'99	>	899'19	>	5	865'70	16.859'88								
Idem de Vieques.....	795'36	>	>	522'95	>	5	47'71	1.371'02								
TOTAL en 1890.....	171.037'62	14.860'76	>	16.352'40	168'21	2.522'82	10.281'52	215.223'33								
Idem en 1889.....	134.816'91	13.762'94	>	12.371'26	125'50	880'49	8.092'30	170.049'80								
Diferencia de más en 1890.....	36.220'71	1.097'82	>	3.981'14	42'31	1.642'33	2.189'22	45.173'53								
Idem de menos en 1890.....	>	>	>	>	>	>	>	>								

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, Rodolfo Pelayo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado

El día 20 de Mayo próximo, de doce y media á una de la tarde; tendrá lugar en esta Intervención general subasta pública para contratar la impresión y encuadernación de los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico 1890-91.

Los que deseen tomar parte en esta licitación podrán enterarse del pliego de condiciones, muestras del papel, modelos y precios tipos que estarán de manifiesto en esta Intervención general; advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados en papel del sello 11.º, y estar suscritas por un individuo que se halle matriculado como impresor y encuadernador, ó por dos, impresor uno y encuadernador el otro, en cuyo caso la responsabilidad para con la Hacienda es solidaria y mancomunada.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo ó recibos que acrediten haber satisfecho el cuarto trimestre de la contribución industrial del presente año económico, cuyos documentos, así como también la cédula ó cédulas personales del proponente ó proponentes y el resguardo de la Caja de Depósitos que justifique haber consignado previamente la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores con arreglo á la legislación vigente, se presentarán por separado.

Madrid 17 de Abril de 1890.—Angel González de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino ó vecinos de esta capital, que viven.... (aquí las señas del domicilio de los respectivos licitadores), enterado ó enterados de las condiciones para la impresión y encuadernación de los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico 1890-91, se comprometo ó comprometen á realizar ambos servicios con estricta sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

Importe.	Pesetas.
Por la composición de 192 pliegos de cuatro páginas y tirada de 2.300 ejemplares de cada uno, incluso el coste de papel á (tantas) pesetas (en letra) pliego.....	Tantas (en guarismos).
Por la encuadernación de 10 tomos en chagrín á (tantas).....	Idem.
Por la de 10 en taflete á (tantas).....	Idem.
Por la de 120 íd. en holandesa á (tantas).....	Idem.
Por la de 30 íd. en badana á (tantas).....	Idem.
Por la de 2.130 íd. en rústica á (tantas).....	Idem.

(Fecha y firma del proponente ó proponentes.)

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Mayo próximo vence el cupón trimestral número 10, importante 12.50 pesetas, de las obligaciones 5 por 100 emitidas por este Banco en representación de los pagarés de bienes desamortizados descontados al Tesoro, y desde dicho día queda abierto su pago en las cajas del mismo, y por sus comisionados en las capitales de provincia.

También se abre el pago el mismo día de las 2.500 obligaciones premiadas en el sorteo celebrado el 1.º de Febrero último.

Madrid 17 de Abril de 1890.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—1619

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Vilches y la de Castellar tendrá lugar ante el Gobernador civil de Jaén y Alcaldes de Vilches y Santisteban del Puerto, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.750 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 275 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones, con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Jaén y en las Administraciones de Correos de Jaén, Vilches y Santisteban del Puerto durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Vilches á la de Castellar y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 231—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Ubeda y la de Cazorla tendrá lugar ante el Gobernador civil de Jaén y Alcaldes de Ubeda y Cazorla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Mayo próximo, á

la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.420 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 242 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones, con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Jaén y en las Administraciones de Correos de Jaén, Ubeda y Cazorla durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Ubeda á la de Cazorla y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 237—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Sevilla y la de Santa Olalla tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Sevilla y Huelva y Alcalde de Santa Olalla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 6.423 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 643 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Sevilla y Huelva y en las Administraciones de Correos de Sevilla, Huelva y Santa Olalla durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la Administración principal de Sevilla á la oficina del ramo de Santa Olalla y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 236—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Chiclana y la de Medina Sidonia tendrá lugar ante el Gobernador civil de Cádiz y Alcaldes de Chiclana y Medina Sidonia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.499 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 150 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones, con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Cádiz y en las Administraciones de Correos de Cádiz, Chiclana y Medina Sidonia durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Chiclana á la de Medina Sidonia y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.) 235—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela Central de Gimnástica.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre del año próximo pasado sobre vali-

dez de estudios privados, se pone en conocimiento del público que en los días hábiles de la primera quincena del mes de Mayo se admitirán en la Secretaría de esta Escuela las solicitudes de los que deseen ser examinados en concepto de alumnos libres, las que deberán presentarse acompañadas de los documentos que justifiquen los siguientes requisitos reglamentarios:

1.º Tener aprobados los estudios de instrucción primaria superior.

2.º Poseer aptitud física suficiente para los ejercicios gimnásticos, cuya apreciación será hecha por los Profesores médicos de la Escuela.

3.º Presentar autorización del padre, madre, curador ó persona que represente al alumno ó alumna de menor edad.

4.º Partida de bautismo para acreditar naturaleza y edad.

Madrid 17 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Delegado Regio Director, A. San Martín.—El Secretario, Alfredo Serrano Fatigati.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Lengua griega vacante en la Universidad de Salamanca.

Los Sres. D. Maximino Anacleto López, D. Enrique Prunet, D. Esteban Melón, D. Miguel Rodríguez, D. Roque Romo, D. José Daurella, D. Enrique Soms, D. Miguel de Unamuno y D. Joaquín López Moreno, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el jueves 1.º de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Siendo de advertir que el opositor D. Joaquín López Moreno deberá acreditar ante el Tribunal, antes de dar principio los ejercicios, tener la aptitud exigida para dichas oposiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los opositores.

Madrid 17 de Abril de 1890.—El Presidente del Tribunal, José de Letamendi.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: Vista la comunicación de V. I. de 25 de Enero último, dando cuenta del anuncio publicado en el periódico *El Boletín de Cebú* por el Registrador de la propiedad de esa capital, y de la circular que V. I. se creyó por esta causa en el deber de dictar, acompañando un ejemplar de dichos documentos; visto el recurso que con tal motivo ha elevado el Registrador de la propiedad de Cebú:

Resultando que este funcionario al instalar sus oficinas publicó un anuncio en el periódico de la localidad, con el deseo de esclarecer dudas que pudieran ocurrirse acerca del valor legal de los títulos de dominio ó derechos reales anteriores á la implantación de la ley Hipotecaria en el Archipiélago, haciendo las advertencias de ley sobre los perjuicios que podrían sufrir los propietarios y demás interesados, que no inscribiesen sus derechos, y diciendo en el párrafo sexto y último: «Sólo serán admisibles en el Registro los títulos de fecha posterior á primero del presente, que estén consignados en escrituras públicas, ejecutorias ó documentos auténticos expedidos por Autoridad judicial ó por el Gobierno en la forma que prescriben los reglamentos; siendo, por tanto, inadmisibles los contratos otorgados en lo sucesivo ante los Gobernadores y demás Autoridades inferiores, tanto en el orden judicial como en el administrativo.»

Resultando que en vista de este anuncio el Presidente de la Audiencia de Cebú dirigió una circular á los Jueces de primera instancia de aquel territorio, manifestándoles que como el párrafo sexto de dicho anuncio derogaría lo dispuesto en el art. 7.º de la ley del Notariado, hicieran saber á los Gobernadorcillos de sus respectivos cabeceras que distaran más de 22 kilómetros de sus respectivas cabeceras que, conforme á dicho art. 7.º, debían seguir autorizando los instrumentos públicos remitiéndolos dentro de las veinticuatro horas siguientes del otorgamiento al Notario respectivo para su protocolización; y al dar cuenta á esta Dirección de su circular, dicho Presidente llamaba la atención sobre lo hecho por el Registrador de la propiedad de Cebú que podía causar perjuicios y que á su juicio se había excedido de sus facultades:

Resultando que el Registrador mencionado recurre manifestando que insertó el anuncio á que se hace referencia para hacer público el criterio con que había de calificar los documentos que en lo sucesivo autorizasen los Gobernadorcillos, á fin de evitar molestias á las partes sin ánimo de derogar anteriores leyes, pues como Registrador es el único llamado por la ley para calificar los documentos que pueden y deben ser objeto de inscripción, sin que exista disposición alguna que le impida hacer público su criterio, á fin de evitar denegaciones y perjuicios á las partes; que después de promulgada la ley Hipotecaria quedan, en su sentir, defectuosos á los efectos de la inscripción los documentos otorgados por los Gobernadorcillos, aun cuando sean protocolizados por los Notarios, puesto que no pueden éstos dar fe del conocimiento de las partes, testigos, capacidad legal de los otorgantes, etc., y otros particulares que la ley exige:

Considerando que el simple hecho de insertar anuncios en los periódicos dando á conocer el criterio del Registrador y los preceptos que más puedan interesar al público es perfectamente lícito, sin que por tal hecho pueda crearse que el Registrador se excede de sus atribuciones, toda vez que la ley Hipotecaria le concede la facultad de calificar cuantos documentos se presenten en sus oficinas, y le reconoce, por tanto, el derecho de mantener independientemente su criterio en cuantas cuestiones se relacionen con la admisión de títulos en el Registro, sin que tal facultad pueda causar leves ni graves perjuicios, por no ser definitivas las determinaciones que adopten los Registradores, ni irreformable su criterio, ya que la ley da á todos los interesados el derecho de apelar á los Jueces Delegados, á los Presidentes de Audiencia después y á la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio en último término, para corregir los errores que cometan los mencionados funcionarios en el libre desempeño de su cargo, ya porque la misma ley atribuye á los Presidentes de Audiencia y á la Dirección general la facultad de corregir cuantos errores y faltas noten en la marcha de los Registros, sin necesidad de reclamación de parte:

Considerando, no obstante, que en el anuncio publicado en *El Boletín de Cebú* y en su párrafo sexto se desliza el error legal de que no son admisibles los documentos autocrizados por Gobernadorcillos, lo que, si en términos generales es cierto, no lo es en el caso excepcional que previno el artículo 7.º de la ley del Notariado vigente en Filipinas, el cual atribuyó á los Gobernadorcillos en el caso concreto á que se contrae, todas las facultades notariales, sin que la ley Hipotecaria haya derogado este precepto, como equivocadamente supone el Registrador de Cebú, fundado en que se ha promulgado posteriormente la última ley; y por consecuencia que obró con plausible celo y corrección el Presidente de la Audiencia de Cebú al dictar su circular, desvaneciendo el error sustentado en el anuncio por el Registrador de la propiedad de Cebú:

Considerando en tales supuestos que no tiene fundamento alguno el recurso promovido por el Registrador de Cebú, y en el que intenta defender el error ya referido sobre las facultades de los Gobernadorcillos, creyendo en su consecuencia infundada la circular del Presidente de la Audiencia; sin que este documento, ni todo lo ocurrido en la cuestión, menoscahe en lo más mínimo su prestigio en el cargo que dignamente desempeña, y en el que cumple su deber y secundando los deseos del Gobierno, dando publicidad y haciendo propaganda de la institución, imprescindible ya en todos los pueblos más ó menos cultos, del Registro de la propiedad; puesto que los errores de criterio de los Registradores, sin intención dañada, no pueden causarles perjuicio alguno en su expediente, ni el anuncio publicado en *El Boletín de Cebú* por su forma y por su fondo debe dársele otro carácter que el de tal anuncio, en el que siempre el Presidente de la Audiencia y la Dirección pueden corregir cuantos errores se deslicen y puedan perjudicar á la recta interpretación de las leyes;

Esta Dirección general se ha servido aprobar la circular expedida por el Presidente de la Audiencia de Cebú con fecha 20 de Diciembre último y desestimar el recurso interpuesto por el Registrador de la propiedad de Cebú.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1890.—El Director general, Benito Pasarón.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cebú.

Ilmo. Sr.: Ea el recurso gubernativo promovido por don Anastasio Saaverio contra una nota del Registrador de la propiedad de esa capital, denegatoria de ciertas cancelaciones, y que pende en esta Dirección general en virtud de la alzada interpuesta por el interesado:

Resultando que por escritura de 17 de Septiembre de 1873 D. Joaquín Payret compró al Estado los solares números 1, 2 y 3 de la manzana 14 del terreno que ocupaban las antiguas murallas de la Habana en precio de 332.800 pesetas, dividido en diez plazos, uno que pagó el comprador de contado, obligándose á pagar los restantes en nueve años, é hipotecando á la seguridad de dicho crédito los terrenos adquiridos y cuanto en ellos se edificare, y no habiendo cumplido sus compromisos Payret ni sus sucesores, se siguió por la Administración expediente ejecutivo contra los deudores, el cual dió por resultado la incautación por el Estado del teatro de la Paz ó Payret, edificado en dichos terrenos:

Resultando que en 21 de Agosto último se dispuso por la Autoridad correspondiente de Hacienda subastar dicho teatro, el que fué adjudicado al doctor D. Anastasio Saaverio en 1.º de Octubre próximo pasado, habiéndose anunciado el remate bajo un pliego de condiciones, entre las cuales aparecía la de que la venta era libre de gravámenes en virtud del preferente derecho hipotecario reconocido á favor de la Hacienda por la escritura de 17 de Septiembre de 1873, en la que además de consignarse la expresa hipoteca de los terrenos vendidos y de lo que en ellos se edificare, se obligaba Payret á no gravar ni vender sin que se reconociera la prelación del crédito de la Hacienda:

Resultando que en virtud de lo expuesto y para proceder al otorgamiento de la escritura á favor de Saaverio, dictó el Juez Decano de los de la Habana, á instancia de la Hacienda, y con fecha 23 de Noviembre último, providencia mandando al Registrador de la propiedad de dicha capital cancelase los gravámenes que pesaren sobre el teatro Payret, así como los condominios que aparecieren inscritos en porciones del referido teatro; y presentado el mandamiento en el Registro de la propiedad, el Registrador lo devolvió con la siguiente nota: «No admitidas las cancelaciones é inscripciones que se ordenan en el mandamiento que precede, respecto á las primeras por no haberse dado audiencia á los interesados, y en cuanto á las segundas por no constar el consentimiento de los respectivos dueños, ni haber sido parte en el expediente»:

Resultando que interpuesto recurso gubernativo por Don Anastasio Saaverio contra la anterior nota, y oído el Registrador de la propiedad, quien á su informe acompañó copia literal de seis asientos del Registro, de los que resulta que D. Joaquín Payret cedió á favor del Sr. Marqués de Almedares el uso perpetuo del palco núm. 13, primer piso, izquierda, del teatro Payret, y á favor del Sr. Marqués de Sandoval el palco grillé, segundo piso, derecha, con retracto á favor del mismo Payret, y que vendió al Excmo. Sr. D. Pedro de Sotolongo á la Sociedad de M. Calvo y Compañía, á Don Ignacio Pons y Más y á D. Juan Rigal y Roca cuatro lunetas y un palco con la misma condición de retracto, el Juez delegado declaró, por auto de 17 de Enero último, no haber lugar al recurso promovido por Saaverio; é interpuesto apelación por éste, el Presidente de la Audiencia de la Habana confirmó el auto apelado por otro de 17 de Febrero último, y por considerar: primero, que aunque las lunetas y palcos forman parte de los teatros respectivos no por eso dejan de ser por punto general susceptibles de ser transmitidos y adquiridos, tanto en pleno dominio como en usufructo, entendiéndose transmitidas las cosas objeto de los contratos, siempre que en éstos se consigne que se ceden ó venden, y en este supuesto, y por lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Registrador, hay que convenir en que se transfirieron en pleno dominio cuatro lunetas y dos palcos y se dió otro en usufructo, sin que se haya justificado en cuál de los dos conceptos se hicieron las demás cesiones; pero así fuera en uno ó en otro, es lo cierto que al caso presente no es aplicable el art. 139 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, porque los que adquieren el dominio ó el usufructo no son acreedores hipotecarios; segundo, que tampoco es aplicable el artículo 93 de la misma ley ni el 179 del reglamento general para su ejecución, porque los derechos reales inscritos ó de que se tomó razón en la antigua Anotaduría, no se han extinguido ni por la destrucción del teatro que existe, aunque en mal estado, ni por disposición alguna legal, ni tampoco por efectos naturales de los contratos origen de las respectivas anotaciones é inscripciones; tercero, que en dicha ley y reglamento no se da á los Registradores la facultad de cancelar asientos ó inscripciones de dominio y de usufructo, sin que medie una ejecutoria recaída en el pleito correspondiente ó un documento en que conste el consentimiento de los inte-

resados, y cuarto, que en este expediente de recurso gubernativo no puede dilucidarse la cuestión de si son ó no válidas las mismas cesiones hechas por el expresado Payret y otros, no existiendo términos hábiles para poder accederse á las cancelaciones pretendidas:

Considerando que en los casos en que la Hacienda pública procede contra sus deudores para hacerse pago de los débitos ya liquidados, se ajusta á procedimientos diversos de los que marca la ley de Enjuiciamiento civil para los particulares, no ventilando tales cuestiones ante las Autoridades judiciales, sino ante las administrativas declaradas competentes para el caso por el decreto de 12 de Septiembre de 1870, y demás disposiciones vigentes en la materia; habiéndose dado á las decisiones que dicten las mencionadas Autoridades administrativas la fuerza de las sentencias judiciales:

Considerando que bajo tales supuestos la providencia administrativa por virtud de la cual se enajenaron libres de gravámenes los solares á que hace referencia el presente recurso gubernativo, tiene la fuerza de una ejecutoria para los efectos de lo dispuesto en el art. 96 de la ley Hipotecaria que exige una providencia que tenga tal carácter para que el Registrador proceda á la cancelación de inscripciones ó anotaciones que se hubiesen hecho por escritura pública; pues de otro modo se llegaría al insostenible absurdo de que la Hacienda no puede cobrar sus débitos sobre fincas gravadas con primera hipoteca á su favor, porque necesitando una ejecutoria judicial la ley que regula sus funciones, le veda obtenerla, fijándose otros procedimientos rápidos y eficaces más en armonía con su naturaleza:

Considerando que por tratarse de unos solares que eran propiedad de la Hacienda; y que ésta vendió gravándolos con primera hipoteca para asegurar su pago, al enajenarlos hoy nuevamente, por no haberse efectuado dicho pago ha procedido como cualquier otro acreedor hipotecario, diferenciándose tan sólo en el procedimiento, según leyes mismas han establecido, y cuyas diferencias en nada quebrantan la ley Hipotecaria, una vez que las providencias administrativas que en tal materia se dicten tienen el carácter de ejecutorias:

Considerando que aun en el caso de que no existieran los fundamentos ya expresados, la cancelación de los derechos inscritos con posterioridad á la inscripción de la Hacienda, procedería de todos modos, porque de la misma escritura en que cedió la Hacienda los solares, resulta que el comprador se comprometió á no gravarlos ni venderlos sin que se reconociese la prelación del débito á la Hacienda, siendo nulo cuanto en contrario se hiciera, cuya escritura se inscribió debidamente en el Registro, por lo que era conocida para todos los que adquirieron posteriormente derechos, los cuales sabían que tales derechos se extinguirían por completo y se cancelarían en el momento en que la Hacienda tuviera que hacer efectivo el suyo, por lo que sin duda ninguno de ellos ha entablado reclamaciones en el actual expediente, promovido sólo por la negativa del Registrador, por todo lo que la cancelación ya mencionada procede también conforme al número 2 del art. 93 de la ley Hipotecaria:

Considerando que las demás cuestiones legales planteadas en el presente recurso no requieren examen especial una vez resuelta la que dió lugar al presente recurso, ya porque sean innecesarias, ya porque algunas de ellas son notoriamente extrañas al caso;

Esta Dirección ha acordado declarar con revocación del auto apelado que procede la cancelación ordenada por el Juez Decano de los de primera instancia de la Habana en su mandamiento de 23 de Noviembre último.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador y el del interesado y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1890.—El Director general, Benito Pasarón; Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Ilmo. Sr.: En el recurso de queja interpuesto por el Registrador de la propiedad de Guanabacoa contra el Juez delegado del partido, que no le admitió una apelación en recurso gubernativo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando:

1.º Que con fecha 20 de Noviembre de 1888 D. Antonio Funes y Morejón, Registrador de la propiedad de Guanabacoa, recurrió al Presidente de la Audiencia de la Habana en queja contra el Juez de primera instancia del mismo lugar, por haberle denegado la apelación que interpuso para ante el referido Presidente de un auto dictado en 6 de Septiembre del mismo año en un recurso gubernativo promovido por Don Francisco Barceló y Janer.

2.º Que del informe pedido al expresado Juez, resulta que Barceló recurrió al Juzgado reclamando contra la negativa del Registrador interino D. Vicente Giranta á inscribir la escritura pública de 24 de Junio de 1888, por la que D. Francisco Chacón y Herrera, Conde de Casa Bayona, le cedía unas pensiones vencidas y las que venían en Agosto de aquel año; que por auto de 6 de Septiembre, el Juzgado declaró haber lugar al recurso, y que era de inscribirse el título, en cuanto á la cesión de las pensiones vencidas y no en cuanto á la no vencida; que esta resolución se notificó el 10 del propio mes de Septiembre al Registrador interino Giranta; que el actual Registrador Sr. Funes recurrió al Juzgado en 7 de Noviembre, dándose por enterado de lo resuelto en el auto de 6 de Septiembre, é interponiendo apelación contra el mismo para ante el Presidente de la Audiencia, declarándose por auto del 10 del mismo mes que no había lugar á proveerse sobre la admisión de dicho recurso, por hallarse ejecutoriada la resolución de que se apelaba, por haber transcurrido el término señalado en el art. 80 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

3.º Que en 20 de Noviembre el Registrador Sr. Funes promovió recurso de queja apoyado en las siguientes razones: que cuando se hizo la notificación al interino Sr. Giranta era público el nombramiento del recurrente para el cargo de Registrador de Guanabacoa, no ignorándolo el Juzgado, pues en la misma fecha de la notificación procedió á dar posesión al recurrente, por lo que debió hacer la notificación al entrante y no al saliente, lo que hubiera podido hacerse con sólo aplazar por pocas horas la notificación; que la consideración de que la entidad jurídica del Registrador no se interrumpe porque cambie la persona que desempeñe sus funciones no es aplicable á los actos personales, como lo es la notificación que se practica en expediente separado y no por medio de comunicación que haya de obrar en el Archivo; que la copia de la resolución, que como consta al Juzgado no figuró en el inventario con que se hizo entrega de la oficina, no puede tener el efecto de dar por hecha al Registrador propietario la notificación que sólo se hizo al interino; que la entidad jurídica y la individual son muy distintas, y en su consecuencia

existen hoy, en virtud de la primera, en el Registrador propietario, los mismos derechos, iguales obligaciones, idénticas facultades que existieron ayer en el interino; pero no puede el primero tener conocimiento de los hechos del segundo, sino en cuanto de éstos haya quedado constancia en la oficina: que el espíritu de la ley Hipotecaria, al conceder á los Registradores la facultad de calificar los títulos y con ellos la de suspender ó negar las inscripciones, ha sido confiarles la misión de que velen por el cumplimiento de las leyes, siendo en caso de duda preferible la admisión de un recurso á la denegación del mismo, para evitar el triunfo de una doctrina antijurídica.

4.º Que el Presidente de la Audiencia de la Habana por resolución de 30 de Abril de 1889 declaró no haber lugar al recurso entablado por el Registrador de Guanabacoa, por considerar que el art. 80 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, en su párrafo segundo, concede el plazo de ocho días para apelar y no puede menos de referirse, tanto á las resoluciones dictadas por los Presidentes de Audiencias, como á las que lo fueren por los Jueces de primera instancia al tenor del art. 77 de dicho reglamento; de lo cual convence la circunstancia de que no se establece diferencia alguna respecto de las providencias dictadas por los unos y los otros, y de que no ha podido entrar en el ánimo del legislador la idea de no fijar un término para alzarse de las resoluciones de los Jueces delegados; que si así no fuese nunca llegarían á adquirir el carácter de firmes las propias resoluciones de aquellos Jueces, lo cual redundaría en perjuicio de los interesados, y estaría en oposición con el espíritu y fines de la misma ley Hipotecaria y su reglamento; que el recurso de apelación no fué establecido dentro de los ocho días citados, y que se hizo después, ó sea, cuando ya no podía legalmente hacerse por haber adquirido el carácter de irrevocable, la providencia que motiva esta queja; que dicha resolución aparece haberse notificado al Registrador saliente D. Vicente Giranta, cuando todavía no había concluido de hacer la entrega respectiva del Registro de que entonces se ocupaba, y que en su consecuencia se verificó la propia diligencia con quien debía, surtiendo por tanto todos sus efectos para el Registrador, aun cuando ese cargo pasara en el mismo día á otra persona; que el Registrador recurrente no puede tener más derechos, ni otros términos para apelar que los concedidos al primero, pues la persona jurídica no varió por el mencionado cambio de funcionarios.

Aceptando los fundamentos de la resolución apelada; Y considerando que la interpretación dada por el Presidente de la Audiencia de la Habana al párrafo segundo del art. 80 del reglamento de la ley Hipotecaria, apreciando que el plazo de ocho días que se señala para apelar debe aplicarse tanto á las providencias de los Presidentes de Audiencias, como á las de los Jueces de primera instancia, es la más genuina y ajustada al espíritu de la ley Hipotecaria y á todos los demás preceptos relacionados con él debadido, y que se encaminan á abreviar los recursos gubernativos, los cuales deben tenerse presentes para su inteligencia; porque si bien dicho art. 80, en su párrafo segundo, no es muy explícito, y aun puede dar lugar á error, como el en que incurre el Registrador de la propiedad de Guanabacoa, de admitirse otra interpretación resultaría que el legislador estableció una apelación sin plazo, con todos los males que le son inherentes; y contradiciéndose, pues, al señalarlo tan corto en la relación de las providencias de los Presidentes de Audiencias, daría á entender que se proponía al mismo tiempo que los recursos gubernativos fuesen breves é interminables, lo que no puede admitirse:

Considerando que á pesar de lo dicho resulta en cierto modo innecesaria la interpretación por haber el legislador restablecido en términos claros su voluntad de aquel plazo de ocho días, se entendiera también para las apelaciones á las providencias de los Jueces, expresándolo así de una manera precisa en el mismo reglamento, para la ejecución de la ley Hipotecaria al aplicarlo á Filipinas;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la apelación del Registrador de la propiedad de Guanabacoa en el presente recurso de queja, confirmando lo resuelto por esa Presidencia.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 12 de Marzo de 1890.—El Director general, Benito Pasarón.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 17

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, pronto de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Granada.—Sr. Dumas Tiesse Banos, Sucursal Madrid.
Luarca.—Navas, sin suás.
París.—Valentin, plaza Carmen, Madrid.
Las Palmas.—Juana Larrea, Serrano, 31.
Alcira.—Lorenzo Castillo, Hortaleza, 106.
Zaragoza.—Joaquín Mirabete, Senador (ausente).
Ohaio.—Sebastião Ramos, sin suás.
Cáceres.—Clemente Sánchez, Don Pedro Mata, núm. 1.

NOROESTE

Sevilla.—María Pozas, Leganitos, 58.
Ávila.—Eduardo Martín, l'alma Baja, 68.
Valencia.—Camano, Fomento, 28.

SUR

Aranjuez.—Luis Picazo, Lope Vega, 24, cuarto.
Madrid 17 de Abril de 1890.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 3 y 7 de Febrero último, números 14 y 63, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales y efectos que son necesarios en la segunda, tercera y novena agrupación, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 18 de Marzo próximo pasado, dividida en cuatro lotes, siendo el importe total de los mismos 15.357 pesetas 18 céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

Primer lote.....	5.642'40
Segundo id.....	3.905'60
Tercero id.....	3.519'23
Cuarto id.....	2.289'95
TOTAL.....	15.357'18

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 11.^a, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de Rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

DEPÓSITOS PROVISIONALES	
	Pesetas.
Para el primer lote.....	283
Para el segundo id.....	195
Para el tercero id.....	171
Para el cuarto id.....	114

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

DEPÓSITOS DEFINITIVOS	
	Pesetas.
Para el primer lote.....	566
Para el segundo id.....	390
Para el tercero id.....	342
Para el cuarto id.....	228

Arsenal de Cartagena 11 de Abril de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza y Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, número, de tal fecha) para contratar los materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes tal, ó á los lotes tal ó cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 229—S

Obispado de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Febrero del año actual, se ha señalado el día 12 del próximo Mayo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Santa Clara de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.375 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 218 pesetas 75 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 26 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 12 de Abril de 1890.—El Presidente de la Junta diocesana, Tomás, Obispo de Cartagena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de N. N., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Abril del presente año, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de Santa Clara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 230—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

HABANA

D. Cesáreo Rapado Capiro, Teniente de infantería con destino de segundo Ayudante de esta plaza de la Habana, y Fiscal instructor de la causa seguida al cabo segundo, quinto de la quinta compañía del batallón Voluntarios de Artillería, núm. 2, D. Celestino Fernández Pérez, por el delito de desertión.

Por la presente y tercera requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Celestino Fernández Pérez, natural de Centeniegas, provincia de Oviedo, hijo de D. Francisco y de Doña Santa, profesión del comercio, soltero, de veinte años de edad, no señalando sus señas personales por ignorarse, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación de esta última requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente á la Autoridad militar respectiva, quien lo pondrá á disposición de esta Fiscalía para dar sus descargos en la causa que de orden superior le instruyo por el delito de desertión; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado, será declarado rebelde y sujeto á los perjuicios que hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado D. Celestino Fernández Pérez; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á esta isla á disposición de esta Fiscalía, por tenerlo así acordado en diligencia.

Habana 9 de Marzo de 1890.—El Teniente, Fiscal, Cesáreo Rapado. 899—M

MELILLA

D. Luis Lería Guerrero, Teniente del batallón disciplinario de Melilla, y Fiscal en la causa seguida de orden del señor Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, contra el soldado de este batallón Miguel Acuña Martínez, por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Acuña Martínez, natural de Madrid, parroquia de San José, hijo de Fermín y Paula, soltero, de oficio jornalero, de treinta y dos años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente espaciosa, estatura un metro 584 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de San Fernando de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por su falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Miguel Acuña Martínez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 5 de Abril de 1890.—El Teniente, Fiscal, Luis Lería. 903—M

D. José Ruiz Cebollina, Comandante, Fiscal del batallón disciplinario de Melilla.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Valentín Valle Hernández, hijo de Alejo y de María, natural de San Pego de Zamora, provincia de Salamanca, de estado soltero, de veintiocho años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son: pelo rojo, cejas al pelo, nariz regular, ojos pardos, barba poca, color quebrado y frente espaciosa, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca en el calabozo del cuartel de San Fernando de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe, instruyo contra el referido soldado por el delito de inutilización voluntaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado Valentín Valle; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 18 de Marzo de 1890.—José Ruiz. 904—M

PAMPLONA

D. Emilio Mejía y Ortiz, Comandante graduado, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Navarra, Fiscal en la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el carabinero de la misma Comandancia Policarpo Quintana Ortáriz, por los delitos de hurto y primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Policarpo Quintana Ortáriz, natural de Viscarret, provincia de Navarra, hijo de Juan y de María, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba nada, boca regular, señas particulares ninguna, y de un metro 613 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el cuartel de carabineros de esta plaza, para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Policarpo Quintana Ortáriz; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al citado cuartel cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 12 de Abril de 1890.—Emilio Mejía. 905—M

VALLADOLID

D. Mariano Zaragoza Domínguez, Teniente Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Isabel II, número 32, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel, Jefe principal del mismo, al soldado del segundo batallón del propio regimiento Francisco Ferreras Gallegos, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Ferreras Gallegos, natural de Castuera, Ayuntamiento de Granjuela, provincia de Córdoba, hijo de Miguel Ferreras y de Luisa Gallegos, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente chica, aire travieso, y de un metro 555 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Córdoba y Boletín oficial de esta provincia de Valladolid, comparezca en el cuartel de San Ambrosio de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por haber desertado en atención á no haberse presentado al ser llamado á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Francisco Ferreras Gallegos; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de San Ambrosio en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 10 de Abril de 1890.—Mariano Zaragoza. 906—M

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. José María Oscáriz y Catalán, Juez de instrucción de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por la presente requisitoria y por ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza á Antonio Rosas García, natural de Fuente la Higuera, de unos treinta y seis años de edad, estatura alta, barba entre castaña y rubia, con una cicatriz de tres á cuatro centímetros de larga en el vértice de la mandíbula inferior izquierda; viste pantalón color miel, chaqueta negra, y sombrero, y se presume se encuentre en la provincia de Valencia, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la declaración en el sumario que sobre robo y amenazas pende contra el mismo y otro; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á los funcionarios de la policía judicial procedan desde luego á su busca, captura y conducción á estas cárceles por haberse decretado su prisión en el expresado sumario.

Dada en Alcoy á 12 de Abril de 1890.—José M. Oscáriz.—Por su mandado, Manuel Gozábez. J—2184

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al gitano José López Pérez, conocido por el hijo del Moto, para que en el término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por lesiones á Toribio Mozos; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado sujeto; pues en ello se interesa la administración de justicia.

Dado en Almodóvar del Campo á 10 de Abril de 1890.—Blas de Mesa.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—2185

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa sobre estafa contra Mariano Ferrer y Sabater, por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su actual paradero, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y estrados del Juzgado, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 9 de Abril de 1890.—Ignacio Aragonés.—Daniel Ballester. J—2167

CALATAYUD

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Madrid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Raga Graneros, natural de Valladolid, soltero, vendedor ambulante, de veintisiete años de edad, vecino de Madrid, que habitó en la calle del Sombrerete, núm. 3, cuarto segundo, núm. 7, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa contra el mismo y otro por hurto; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Calatayud á 29 de Marzo de 1890.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Manuel Palomares. J—2186

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Madrid, y Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sanz Chueca, alias Lecena, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carpintero, de veinticinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial acordada en causa contra el mismo por lesiones; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Calatayud á 12 de Abril de 1890.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Manuel Palomares. J—2187

CASTELLON DE LA PLANA

D. Antonio Pérez y González, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por el presente se cita y llama á los marineros ó tripulantes que en la noche del 16 de Junio del pasado año 1880, iban en una barca que por la pintura y maniobras que hacia, demostraba ser valenciana, y de la cual parece fueron arrojados al mar dos bultos de tabaco, ocurriendo el hecho en la playa de Benicasín, provincia de Castellón, para que dentro de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de Castellón á rendir declaración en la causa que se sigue sobre aprehensión de dos bultos de tabaco; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Castellón de la Plana 11 de Abril de 1890.—Antonio Pérez González.—Por mandado de S. S., Antonio Viñarta. J—2148

CASTROPOL

D. Cayetano Mesas y Domene, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber que habiendo ejercido el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Jesús Villamil y Lastra, cesó en el desempeño del mismo por haber sido posesionado el propietario.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente cuarto edicto.

Dado en Castropol á 8 de Abril de 1890.—Cayetano Mesas. Por mandado de S. S., Enrique Encinas. J—2149

D. Antonio Murias, actuario del Juzgado de instrucción del partido de Castropol.

Doy fe que en el sumario núm. 18 del año actual que se instruye por estafa, se acordó en providencia de esta fecha citar á D. Juan Blanco, vecino de Villacondide, Concejo de Coaña, quien, según manifestación de su esposa, se ausentó á la América del Sur, para que en el término de diez días comparezca á prestar declaración en dicho sumario.

A tal fin, y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Castropol á 11 de Abril de 1890.—V.º B.º.—Mesas.—Antonio Murias. J—2183

CAZORLA

D. Santos García López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda sobre robo de comestibles, líquidos y efectos, de la propiedad de Pedro Martínez Simón, vecino de Quesada, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 19 al 20 de Marzo último, he acordado se expida la presente, en virtud de la que, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad su Augusta Madre Doña María Cristina Regente del Reino, exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción y Autoridades, así civiles como militares de la Nación y demás funcionarios de policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de indicados comestibles, líquidos y efectos, los cuales al final se expresarán, su ocupación, caso de ser hallados y remisión de los mismos á este Juzgado, así como á la detención y conducción al mismo á disposición de mi Autoridad de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Cazoria á 11 de Abril de 1890.—Santos García López.—Por mandado de S. S., Francisco de Antonino.

Comestibles, líquidos y efectos robados.

Diez y seis panes.

Un jamoncillo.

Medio pan de manteca.

Ocho kilogramos de bacalao.
Media arroba de aceite.
Celemin y medio de habichuelas.
Una libra de chocolate.
Medio celemin de garbanzos.
Celemin y medio de trigo.
Y dos litros de aguardiente.

J—2171

CUELLAR

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Melchor Zorrilla Gonzalo, hijo de Mariano y Rufina, de treinta y un años, natural y vecino de Olombrada, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, si bien se sabe que á principios de Febrero se dirigió á Madrid en busca de trabajo, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto de palos de vid á su convecino Gabriel García á fines de Diciembre; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Exhorto y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Melchor; y siendo habido, se le conducirá á mi disposición en la forma y con las seguridades convenientes.

Dada en Cuéllar á 11 de Abril de 1890.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, Licenciado Agapito Sáinz. J—2172

CHINCHILLA

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de la ciudad de Chinchilla y su distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Martínez, alias Marcelino, vecino que fué de Hoyo-Gonzalo, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra se instruye sobre corta y sustracción de un matacán; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Chinchilla á 14 de Abril de 1890.—Demetrio de Motos García.—Por mandado de S. S., Araón Tornero. J—2189

ELCHE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Abela González, hijo de José Ramón y de Josefa, de edad de treinta y siete años, casado, vecino de Crevillente, de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba poblada; que viste pantalón y blusa de algodón color claro, alpargatas y gorra negra, que se ha ausentado, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar sobre los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones graves á Joaquín Fuentes Más; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura del Pedro Abela González; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido, mediante haber decretado su prisión en auto de hoy, y hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Elche 5 de Abril de 1890.—Natalio Gumiel.—Jerónimo Sánchez. J—2150

ESTELLA

D. Honorato Jaén y Elordi, Juez municipal suplente de esta ciudad, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia, por incompatibilidad del Juez municipal y por ausencia del propietario, en el concurso necesario de D. Beremundo Fernández Pujadas, propietario de Allo.

Por el presente hago saber que, celebrada junta general de acreedores del referido concurso en este Juzgado el día 26 de Marzo último, por acuerdo unánime de los asistentes fueron nombrados Síndicos, con amplias facultades para transigir y con carácter además de amigables componedores, los Letrados D. Telesforo Lacarra, D. Enrique Ochoa y D. Román Monreal, quienes han aceptado y jurado el desempeño de esos cargos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente; previniendo que nadie pague créditos ni entregue efectos de la pertenencia del concursado sino á los Síndicos; y si algún acreedor de los que no asistieron á la mencionada junta trata de oponerse á los nombramientos en ella verificados, deberá presentar su impugnación dentro de los tres días siguientes, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Estella 10 de Abril de 1890.—Honorato Jaén.—Por acuerdo, Basilio Marín. 160—P

ESTRADA

Por la presente cédula, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez instructor de este partido, se cita en forma á Antonio Lorenzo, vecino de la parroquia de San Andrés de Souto, y ausente en punto desconocido, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á rendir declaración como testigo en el sumario de causa que se instruye en este Juzgado

contra Pedro Durán, sobre infidelidad en la custodia de un preso; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Estrada 29 de Marzo de 1890.—Ignacio Andújar.

J—2173

FERROL

D. José María Roberes y Tomasi, Juez de instrucción de la ciudad y partido del Ferrol.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Ramos Sucireres, de diez y ocho años de edad, de oficio carpintero, natural y vecino de la parroquia de las Somozas en este partido, de estatura alta, pelo y ojos castaños oscuros, nariz regular, barba naciente, color bueno, que se ausentó para Montevideo (República Argentina), á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución y edificio destinado á cárcel pública, con el objeto de sufrir la prisión supletoria, correspondiente á la multa de 150 pesetas que le fué impuesta en causa que contra él y otros se siguió por lesiones á José Cendán; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Ramón Ramos; y en caso de que sea habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Ferrol á 11 de Abril de 1890.—José María Roberes.—Ante mí, Bernardino Moreda. J—2190

GANDESA

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente se hace público que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del Secretario autorizante se instancia causa criminal sobre amenazas contra Joaquín Vives y Presculí, alias Lo Plachat, natural y vecino de la villa de Miravet, y de ignorado paradero, si bien se presume reside en la ciudad de Barcelona, por cuanto las últimas noticias que se tuvieron de él consta vivía en la calle Consejo de Ciento de dicha capital; y como quiera que en dicho sumario tengo acordado recibirte declaración indagatoria, se cita, llama y emplaza á dicho procesado Joaquín Vives y Presculí, alias Lo Plachat, á fin de que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado; bajo apercibimiento que en caso contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura del referido procesado Joaquín Vives y Presculí; y conseguida, lo manden conducir, con las seguridades convenientes, á las cárceles nacionales de este partido, á mi disposición.

Dado en Gandesa á 10 de Abril de 1890.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., Valentín Faura. J—2175

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de veinte días á Juan Ramos Romero, natural y vecino de Santafé, soltero, tratante y de sesenta y cinco años de edad, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, para ser citado y emplazado en la causa que contra el mismo y otro instruyo por hurto de una mula; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y presentación del mismo ante este Juzgado.

Dada en Granada á 12 de Abril de 1890.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—2176

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Melchor Heredia y los conocidos por el Chele y el Manquillo el Chico, moradores respectivamente en esta ciudad, Barranco del Abogado, en una placetilla del camino del Sacro Monte y en el Corcillo, junto al peso de la Harina, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración inquisitiva en la causa que contra los mismos y consortes se sigue sobre robo de aves.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, detención y conducción á las cárceles de esta capital de dichos tres individuos.

Dada en Granada á 10 de Abril de 1890.—Juan Arias.—Por mandado de S. S., Antonio Puga. J—2151

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por el presente se cita y llama á la procesada María de la Paz López Caballero, natural de Baena, de esta vecindad, en el Cerrete, núm. 34, casada, costurera, y de treinta y cuatro

años de edad, para que dentro del término de veinte días, que se empezarán á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado del Salvador á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía que tan luego como sea habido lo conduzcan á la cárcel de esta Audiencia y á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 11 de Abril de 1890.—Juan Arias.—Por mandado de S. S., Joaquín Roldán. J—2174

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Salvador Dartís é Isasi, Juez municipal, interino de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Cristóbal Soto Torres, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ofrecerle la causa que con motivo del hurto de una caballería de la propiedad de Antonio Martínez estoy instruyendo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 7 de Abril de 1890.—Salvador Dartís é Isasi.—El Secretario, Manuel Santamaría. J—2152

LA UNION

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por el término de diez días para que comparezca ante este Juzgado con objeto de ser notificado, citado y emplazado para ante la Excm. Audiencia de Cartagena, al procesado por delito de disparo de arma de fuego á Manuel Ruiz Hernández, hijo de D. Manuel y Doña Carmen, natural de Murcia, vecino de la misma, cuya última residencia lo fué San Miguel de Salinas, de diez y siete años, soltero, estudiante, para hacerle saber la conclusión de la causa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del mismo á las cárceles de este partido; pues en caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Unión á 10 de Abril de 1890.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Francisco Pozo. J—2153

MADRID—CENTRO

El Sr. D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de 12 del actual, dictada en el incidente de pobreza, promovido por Doña Hermenegilda Elorz, para litigar con el Sr. Marqués D'Elpas, ha acordado se emplaze á éste por medio de edicto en los periódicos oficiales; en su virtud, como se tiene acordado en providencia de 21 de Marzo anterior, se emplaza al expresado Sr. Marqués D'Elpas, para que dentro de nueve días comparezca en estos autos con el objeto de contestar la demanda incidental de pobreza; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Abril de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 162—P

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Coca y Castro, natural de Bujalance (Córdoba), hijo de D. Juan María y de Doña Cándida, soltero, estudiante, de veintidós años, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por estafa al dueño de la Fonda de los Leones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel celular de dicho procesado; poniéndole á disposición de este Juzgado y dando aviso de haberlo verificado.

Madrid 5 de Abril de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno. J—2126

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Guillermo Zarco, de veinticinco á treinta años, casado, domiciliado calle Viriato, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca á este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel Celular á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Madrid 11 de Abril de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—2154

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta

capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. José García Carasa, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Lodosa, provincia de Navarra, vecino que fué de esta Corte, en donde murió, á los sesenta y un años de edad, en estado casado, para que en el preciso término de veinte días comparezcan, reclamándolo en forma en este referido Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; á cuyo fin se hace constar que hasta hoy se ha presentado tan sólo reclamando la herencia de dicho finado su viuda Doña María Vijandi, que expresa no tener aquél otros herederos.

Madrid 11 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Rodríguez Zapata.—El actuario, Valentín Vallesler. 161—P

En virtud de providencia dictada con fecha 10 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital en los autos civiles ejecutivos que sigue D. Juan Carracedo contra D. José Andrés Salido, se cita y llama á este último por medio del presente para que dentro del término de ocho días comparezca en los autos, personándose en forma, á fin de que pueda pedir en los autos lo que á su derecho convenga; bajo apercibimiento que de no comparecer seguirán los autos su curso, sin volver á citar, y se entenderán las sucesivas diligencias respecto del mismo con los estrados del Juzgado.

Madrid 12 de Abril de 1890.—V.º B.º—Rafael Ojesto.—El actuario, Justo Navarro. 158—P

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Cruz Sáez Albitos, hijo de José y de Antonia, natural de El Pardo, de veinte años de edad, papalista, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, siendo sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, producción buena, barbilampiño, de un metro y 720 milímetros de estatura, el cual es quinto del reemplazo del año 1889 por el cupo del distrito de la Latina, y se encuentra en la actualidad como recluta en Caja, agregado á la Caja de reclutas del cuadro de reclutamiento núm. 1, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en dicho mi Juzgado y Secretaría del que autoriza ó en la prisión celular de esta Corte para responder á los cargos que contra él y Antonio López Sanz me hallo instruyendo por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares; procedan á la busca y captura de Antonio Cruz Sáez Albitos; y caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades convenientes á la prisión celular en donde quede detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Abril de 1890.—Laurentino Ocampo y Castrillo.—Por su mandado, por mi compañero Sr. Sarmiento, Francisco Villanueva. J—2155

MURIAS DE PAREDES

D. Magín Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Doy fe y testimonio que en el juicio de tercería de dominio de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes, á 26 de Marzo de 1890. D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, la una Don Eusebio de Dios Valcarce, vecino de Riello, labrador, representado por D. Cándido Alvarez García, bajo la dirección del Abogado D. Modesto Hidalgo, y la otra el Ministerio fiscal, en representación del Estado, y D. Anselmo González Fernández, como único heredero de D. Aquilino González, vecino de Ariego de Abajo, en rebeldía, sobre declaración de dominio á tres fincas embargadas para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran alcanzarle al González, en la causa que se le siguió;

Fallo que debo declarar y declaro que la casa sita en la calle Real del barrio de Pandorado que lleva el núm. 8, y las fincas La Rachonada, sita también en término de Ariego de Abajo, y el Nabor, radicante en Pandorado, término de La Omeñuela, al sitio titulado Las Chismas, con los linderos y extensión expresados son de la propiedad de D. Eusebio de Dios Valcarce, y en consecuencia que se alce el embargo hecho en ellas en 1.º de Diciembre de 1877, haciéndole entrega de las mismas, con los frutos producidos desde la fecha de la traba, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que se notificará al demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Martínez Valdés.—Hay una rúbrica.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, celebrando audiencia pública en el local de la misma; y día de la fecha, de que como Escribano doy fe.

Murias de Paredes 26 de Marzo de 1890.—Ante mi, Magín Fernández.»

Lo transcrito conviene á la letra con su original á que me remito, caso necesario, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido este testimonio, visado por el Sr. Juez y sellado con el de el Juzgado en Murias de Paredes á 26 de Marzo de 1890.—V.º B.º—Francisco Martínez Valdés.—Magín Fernández. X—1617

REINOSA

D. Félix Jarabo y García, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente se cita en forma á Manuela Lavín, tendera ambulante, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerla saber una carta orden de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander, procedente del juicio oral por Jurados, celebrado ante dicha Sección el 21 de Marzo último, en causa que se siguió contra Claudia Roldán Solana y otra, por expención de moneda falsa; apercibiéndola que de no verificarlo dentro de indicado término, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 8 de Abril de 1890.—Félix Jarabo.—Por su mandado, Laureano Medina. J—2132

VILLANUEVA DE LA SERENA

Cumpliendo una orden de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, relativa á causa por lesiones contra Francisco Fernández Calderón, de esta vecindad, el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, ha acordado se cite á Manuel Fernández y Fernández, que ha residido algunas temporadas en Villaralto, partido judicial de Hinojosa del Duque, de oficio ternerero, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que comparezca ante dicha Audiencia el día 5 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, para declarar en referida causa como testigo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de citación al Manuel Fernández, expido la presente en Villanueva de la Serena á 15 de Abril de 1890.—El Secretario, Florencio Casas. J—2241

VILLALÓN

Por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de este territorio de Valladolid, se ha acordado citar en forma á D. Aureliano Barraca, vecino que se dice ser de dicha ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca á las sesiones del juicio oral, señalado para el día 21 del corriente y hora de las once y media de su mañana, en la causa seguida contra D. Santos López Díaz, vecino de esta villa; Román Domínguez, que lo es de Valdunquillo, y otros por el delito de falsificación, ante la expresada Audiencia; bajo apercibimiento que de no comparecer se le impondrá la multa de 25 pesetas y demás responsabilidades á que se haga acreedor, según lo preceptuado en el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y cumpliendo lo mandado expido la presente cédula, que firmo en Villalón á 13 de Abril de 1890.—El actuario, Arturo García. J—2240

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el día 19 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de señores concurrentes, el día 26 de este mes, á las tres y media de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Méndez Núñez, número 1, piso segundo.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda; del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones, que se admitirán desde el día 21 al 25 inclusive, de nueve á doce de la mañana.

El día 27, á las cuatro de la tarde, tendrá también lugar definitivamente la reunión de señores obligacionistas, la cual por falta de representación bastante tampoco pudo celebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para esta segunda las papeletas ya registradas y las que mediante el depósito de los títulos correspondientes se pasen á recoger en los días y horas fijadas para los señores accionistas.

Barcelona 15 de Abril de 1890.—Por el Canal de Urgel.—El Director, Pablo Garriga y Grau. X—1618—3

Compañía del Ferrocarril de Bilbao á Lezama.

Su situación en 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	187'34
Banco de Bilbao.....	8.803'72
Accionistas.....	375.000
Gastos de establecimiento.....	17.658'66
Varias cuentas deudoras.....	98.627'36
	500.277'08
PASIVO	
Capital.....	500.000
Varias cuentas acreedoras.....	277'08
	500.277'08

S. E. ú O.—Bilbao 31 de Diciembre de 1889.—El Director gerente, José L. Torres Vildósola.—El Presidente del Consejo de administración, Emiliano de Olano.—El Secretario Contador, Luis de Urrutia. X—1620

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Abril de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 16., Día 17., and sub-columns for various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcorcón, Alicante, etc., showing exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE ABRIL DE 1890

Table listing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'63 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'61 id. d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS—DÍA 16

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha nevado en Cuenca, y llovido en Albacete, Avila, Barcelona, Bilbao, Burgoa, Córdoba, Gerona, Guadalupe, Huesca, Huelva, Murcia, Málaga, Oviedo, Palma, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, San Sebastián, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza y Jaén.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for 'Carne de vaca', 'Idem de carnero', 'Idem de ternera', etc.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'33 á 1'44 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas., Cénts.

Madrid 17 de Abril de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Table with columns: Península, Provincias de Ultramar, Precio.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

SANTOS DEL DÍA

San Eleuterio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 15 de abono.—Turno 1.º impar.—Los polvos de la madre Celestina.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—El reloj de Lucerna.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Tres tristes Trogloditas.—El arca de Noé.—La romería de Miara.—La comida de boda.

Miñesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 251